

# ESTATUTOS

DE LA

ESCUELA DE CANTO Y DECLAMACION

DE

## ISABEL SEGUNDA:

UNDADA EN ESTA CIUDAD POR GIORGIO RONCONI, CON LA  
AUTORIZACION DE S. M., CONSIGNADA EN REAL ÓRDEN  
DE 15 DE ABRIL DE 1861.

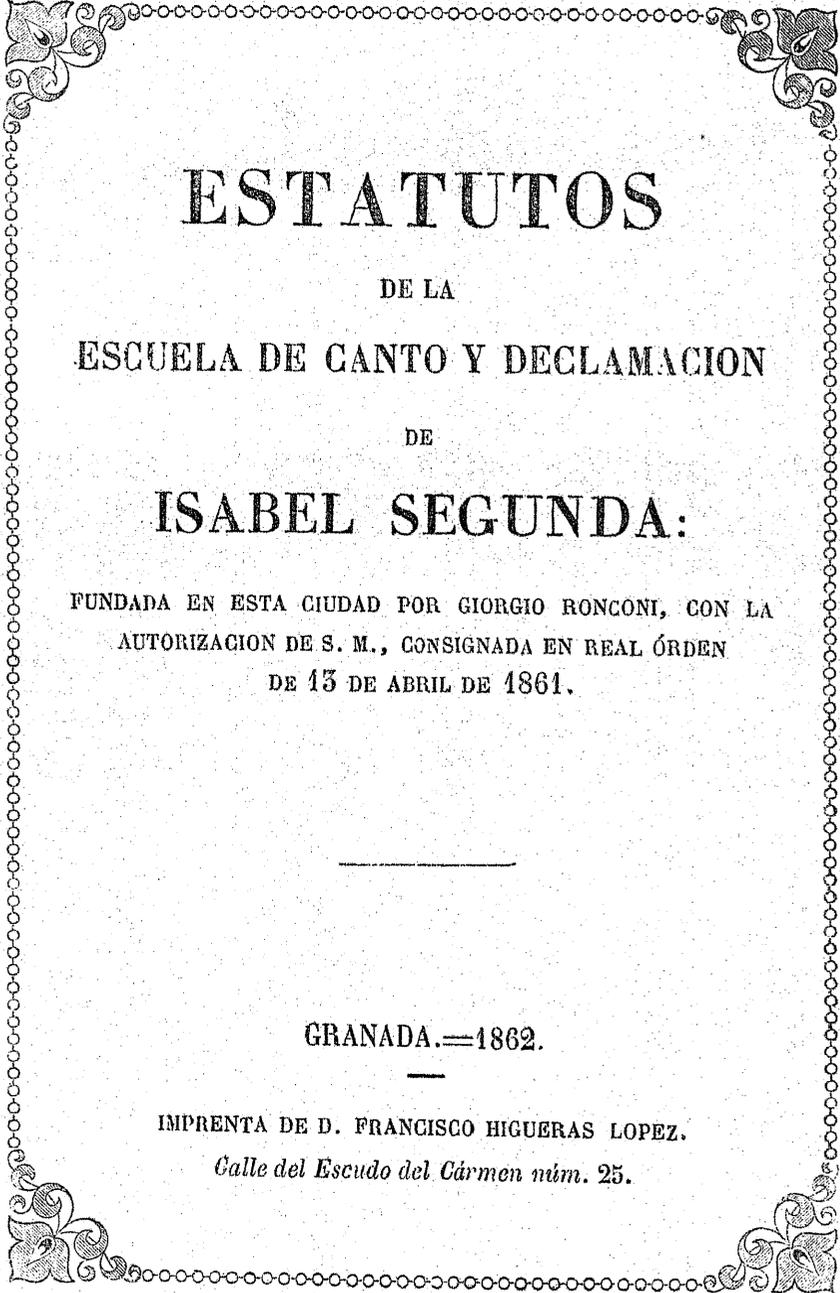
GRANADA. = 1862.

IMPRESA DE D. FRANCISCO HIGUERAS LOPEZ.

*Calle del Escudo del Cármen núm. 25.*

400840  
MADE IN SPAIN





# ESTATUTOS

DE LA  
ESCUELA DE CANTO Y DECLAMACION

DE  
ISABEL SEGUNDA:

FUNDADA EN ESTA CIUDAD POR GIORGIO RONCONI, CON LA  
AUTORIZACION DE S. M., CONSIGNADA EN REAL ÓRDEN  
DE 13 DE ABRIL DE 1861.

---

GRANADA.=1862.

---

IMPRESA DE D. FRANCISCO HIGUERAS LOPEZ.  
*Calle del Escudo del Cármen núm. 25.*

# ESTATUTOS

DE LA

ESCUELA DE CANTO Y DECLAMACION

DE

## ISABEL SEGUNDA:

FUNDADA EN ESTA CIUDAD POR GIORGIO RONCONI, CON LA  
AUTORIZACION DE S. M., CONSIGNADA EN REAL ÓRDEN  
DE 15 DE ABRIL DE 1861.



GRANADA.—1862.

IMPRESA DE D. FRANCISCO HIGUERAS LOPEZ.

Calle del Escudo del Carmen núm. 25.

# ESTATUTOS

DE LA

## *ESCUELA DE CANTO Y DECLAMACION*

DE ISABEL SEGUNDA.

---

### CAPÍTULO I.

DE LA ESCUELA,

Art. 1.º La Escuela de Música y Declamacion se instituye para la enseñanza de Canto y Declamacion. Habrá en ella plazas para 40 alumnos: 20 de ellas serán para señoras y 20 para caballeros: no se admitirá mas del número fijado; pero los optantes que excedan entrarán á ocupar las vacantes que ocurran.

Art. 2.º Las clases ó cursos en que se dividirá la instruccion y órden que se observará serán cuatro, á saber:

- 1.<sup>a</sup> De Elementos, de Solfeo y Vocalizacion.
- 2.<sup>a</sup> De Canto sobre piezas sueltas, con aplicacion á las óperas que se representarán en el Teatro del Establecimiento.
- 3.<sup>a</sup> De Canto perfeccionado y Declamacion.
- 4.<sup>a</sup> De Piano, en la acepcion de acompañamiento.

CONDICIONES PARA LA ADMISION É INGRESO DE LOS  
ALUMNOS EN LAS CLASES.

Para ingresar en la Escuela, presentarán solicitud al Fundador-Director.—Si desean pertenecer á la 1.<sup>a</sup> clase, deberán haber cumplido la edad de 16 años, en ambos sexos.—Para ser admitidos en la 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup>, probarán por medio de un exámen haber cursado las anteriores.—En la 4.<sup>a</sup> clase, podrán admitirse desde la edad de 10 años en adelante.—En las unas como en las otras es indispensable que acrediten que poseen los elementos de instruccion primaria.

Art. 3.<sup>o</sup> Habrá un Profesor encargado en la enseñanza de cada clase; y los cuatro, asi como todo lo respectivo á las mismas, estarán bajo las órdenes y direccion del Fundador-Director del Establecimiento.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS HORAS DE LAS CLASES.

Art. 4.<sup>o</sup> Los estudios serán diarios; exceptuándose los domingos y fiestas de precepto.

Art. 5.<sup>o</sup> Las horas de leccion serán:

1.<sup>a</sup> clase: para las señoras, desde las once de la mañana á las dos de la tarde: para los caballeros, desde las siete á las nueve de la tarde.

2.<sup>a</sup> clase: las mismas que las de la primera.

3.<sup>a</sup> clase: las de ésta se fijarán por el Director, segun crea conveniente.

4.<sup>a</sup> Las mismas que las de la primera y segunda.

Art. 6.<sup>o</sup> Las vacaciones serán: los dias y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey, y de S. A. el Príncipe de Asturias: los de Carnaval y Semana Santa, y desde el de la víspera de Navidad hasta el último de año.

## CAPÍTULO III.

### DE LOS ALUMNOS.

Art. 7.<sup>o</sup> Todos los alumnos deberán estar en su respectiva clase un cuarto de hora antes de la señalada, y tendrán obligacion de asistir á las extraordinarias que el Director fije.

Art. 8.<sup>o</sup> Las faltas y tardanzas no justificadas debidamente por los padres de los alumnos, se apuntarán en un registro diario, que llevará el Profesor encargado de cada clase.

Art. 9.<sup>o</sup> Los alumnos guardarán la mayor compostura en las clases y se retirarán á sus casas con el orden debido, prohibiéndoseles absolutamente el detenerse en punto alguno de la Escuela.

Art. 10. Se prohíbe á los mismos llevar libros ú otros objetos extraños al estudio de la clase á que correspondan.

Art. 11. No se permitirá á ningun alumno el tomar parte en concierto alguno, ó espectáculo musical, sin obtener previamente licencia del Director.

Art. 12. Los alumnos no podrán excusarse de tomar parte en los ejercicios privados y públicos de la Escuela, y desempeñarán cuanto respecto de su instruccion les prescriba el Director.

Art. 13. Se prohíbe rigurosamente á los discípulos hacer regalo, de cualquier género ni por motivo alguno, á los superiores, profesores y empleados de la Escuela.

Art. 14. Se consideran faltas graves de disciplina, las de respeto á los superiores, ó personas que les representen; los actos de desprecio; las palabras ilícitas, y cuanto pueda distraer la atencion del estudio, objeto de las clases.

Art. 15. Los alumnos se conformarán estrictamente con todas las prescripciones que dicte el Director, segun las circunstancias exijan.

Art. 16. Las faltas serán corregidas con arreglo á su gravedad, en estos términos:

Por primera vez y tratándose de falta leve, será reprendido el alumno por su maestro respectivo en presencia de la clase á que pertenezca. En el caso de reincidencia, ó de ser grave aquella, recibirá del Director de la Escuela la reprension en la propia forma. Y si el alumno incurriese por segunda vez en falta grave, será expulsado de la Escuela, temporal ó definitivamente, segun la extension de la culpa; no pudiendo ingresar de nuevo en ella cuando saliese en el último concepto.

Art. 17. La constante y buena conducta, y la asidua aplicacion, unidas á los notorios adelantos, serán premiados con distinciones honoríficas.

Art. 18. El primer dia de todos los meses habrá exámenes, verificados por el Director, á las horas que éste designe.

Art. 19. Cada tres meses habrá iguales actos generales y al fin de cada año, el dia que el Director fije, tendrán efecto grandes exámenes públicos en que se distribuirán los premios.

Art. 20. Todos los alumnos que hayan recibido su educacion musical en la Escuela, obtendrán del Director un diploma, con el cual puedan acreditar dicha circunstancia, y que han sido por él aprobados.

## CAPÍTULO IV.

### DEL DIRECTOR.

Art. 21. Al Director se deben respeto y obediencia por los profesores y los alumnos, y unos y otros observarán rigurosamente cuantas disposiciones crea oportuno adoptar, para el buen orden del Establecimiento.

Art. 22. El Director tendrá una Escuela especial para las señoras y señores aficionados que deseen perfeccionarse en el arte del Canto y Declamacion, (es decir, que pertenezcan de hecho por su instruccion al tercer curso mencionado en el capítulo I, art. 2.º) Los dias y horas de esta clase, se fijarán por el Director, conciliando las atenciones de su cargo con la comodidad de los mencionados discípulos.

Art. 23. Estos podrán tomar parte en las óperas y conciertos que se den en la Escuela y tendrán derecho á asistir á las representaciones en que no tomen parte, á los exámenes generales de fin de año, y recibirán su diploma expedido por el Director, como sócios honorarios.

Art. 24. Los mismos se abstendrán de cantar en público, ni ante sociedad alguna, sea el que fuere el motivo que pueda impulsarles á ello, ninguna de las piezas de música que esten estudiando en la Escuela, sin la autorizacion del Director; que no la dará, sinó cuando les encuentre aptos para distinguirse y honrar la clase á que pertenecen.

Art. 25. El Director cuidará de que en la Escuela se estudie exclusivamente música italiana, antigua y moderna.

Art. 26. El plan general y las obras que servirán de texto para la enseñanza de los alumnos, serán por aquel escogidos.

Art. 27. El mismo examinará los registros diarios de asistencia que lleven los profesores, una vez cada semana, y, con arreglo á ellos, tomará las medidas que juzgue convenientes.

Art. 28. En los casos de ausencia temporal, renuncia, ó muerte de alguno de los profesores, será reemplazado provisional ó definitivamente, segun lo exijan las circunstancias.

## CAPÍTULO V.

### DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 28. El Sub-Director como inmediato al Director-Fundador gozará siempre la preeminencia y consideraciones correspondientes á esta Categoría.

Art. 30. Para los casos de enfermedad ó ausencia del Director, el Sub-Director lo reemplazará interinamente: tendrá iguales facultades que aquel, y todos deberán respetarle y obedecerle en la forma establecida.

Art. 31. El Sub-Director tendrá un libro en el que cada Profesor deberá escribir diariamente su nombre á la entrada y salida de la clase que desempeña. Este libro será presentado tambien todos los dias por el Sub-Director al Director-Fundador del Establecimiento.

## CAPÍTULO VI.

### DE LOS PROFESORES.

Art. 32. Los profesores serán nombrados por el Director, é iguales y con los mismos deberes, atribuciones y sueldo unos

que otros, cualquiera que sea su título y demás circunstancias.

Art. 33. Cada Profesor será responsable del buen orden, y disciplina de su clase, á la cual no podrá faltar sin causa legítima, en cuyo caso deberá participarlo al Director, por escrito y con dos horas de anticipacion á la de entrada en la misma.

Art. 34. Deberán los profesores avisar inmediatamente al Director la desobediencia ó insubordinacion de cualquier alumno, para que sufra la correccion que merezca, segun lo consiguado en el art. 16. Y respecto á las tardanzas y faltas de asistencia, cuidarán los mismos de cumplir con el mayor esmero lo prevenido en el art. 8.º, á fin de que el Director pueda semanalmente acordar lo que estime justo, como se establece en el artículo 28.

Art. 35. Los profesores llevarán además otro registro diario en que anotarán la conducta, aplicacion y concepto de cada alumno, y lo presentarán al Director el primer dia de cada mes, para que forme juicio exacto acerca de dichos extremos, con relacion al mes venidero.

Art. 36. Además de las horas ordinarias de clase prescritas, estarán los profesores obligados á asistir á los exámenes, conciertos y óperas que se verifiquen en la Escuela.

Art. 37. Cada Profesor tendrá 6000 rs. vn anuales, pagados por trimestres.

## CAPITULO VI.

### ADICIONES.

#### 1.ª

Art. 38. Las señoras y señores aficionados de que hablan los art 22, 23 y 24, que deseen dedicarse á la carrera teatral,

deberán dar parte al Director, con objeto de que éste les enseñe un repertorio de óperas suficientes para su *debut*, y él mismo se encargará de recomendarles á los empresarios á fin de que puedan utilizar su talento.

Art. 39. El Director-Fundador admitirá (si lo cree conveniente) un número fijo de sócios para las sesiones que tengan lugar en el Teatro del Establecimiento.

Londres 1.º de Abril de 1861.—*Giorgio Ronconi*.

2.ª

Despues de acordados y remitidos al Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) los anteriores Estatutos, dispuso el que suscribe, invitar á los jóvenes de ambos sexos de todas las provincias de España que desearan ingresar en esta Escuela y se encontrasen adornados de los requisitos indispensables para dedicarse á la carrera lírico-teatral y mereciesen plazas pensionadas, mientras dure su educacion artística; y habiendo acudido varios, de los cuales algunos han venido de los puntos mas distantes de la Península, fueron admitidos en tal concepto; disfrutaban de su pension, y cuando terminen sus estudios y obtengan el correspondiente certificado de aptitud, con ajuste en cualquiera de los teatros de Europa ó América, para lo cual hay ya nombrados agentes corresponsales en las capitales mas importantes; pondrán á disposicion del Excmo. Ayuntamiento de Granada la tercera parte de sus sueldos respectivos, hasta extinguir la cantidad recibida por su pension, aplicable á los Establecimientos y demás atenciones de la Beneficencia municipal.

A este fin se pasarán por la Escuela á dicha Excmo. Corpora-

cion, copias autarizadas de los contratos celebrados en tal sentido con los alumnos pensionados, y cuando cada uno salga de la misma con destino á algun teatro, se comunicará á aquella la cantidad que debe percibir y cuanto conduzca á facilitar su cobro sin mas quebranto que los del giro y cambio establecidos en esas operaciones mercantiles.

Lo que se adicciona á los citados Estatutos; para que conste y surta sus efectos.

Granada 1.º de Enero de 1862.—*Giorgio Ronconi*.